

Buenos Aires, 10 de Febrero de 2022 Expte. LP 1378

RECOMENDACIÓN SOBRE CONDICIONES MATERIALES DE ALOJAMIENTO EN LA COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA - UNIDAD 11 SPF

VISTO

El informe del relevamiento llevado a cabo en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña- Unidad N°11 SPF el 17 de noviembre del 2021 por un equipo de la Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco del "Diagnóstico Penitenciario Federal", en el que se registraron -mediante fotografías e instrumentos de relevamiento específicos- deficiencias en las condiciones materiales de los sectores destinados al alojamiento y recreación de personas privadas de libertad en dicho establecimiento.

RESULTA

Que se ha tomado conocimiento en forma directa de las condiciones materiales de detención en la Unidad Nº 11 SPF mediante el relevamiento llevado a cabo por un equipo de la PPN en el mes de noviembre de 2021.

Que, en primer lugar, se constató que los colchones de las camas de los dormitorios de los sectores de alojamiento son de mala calidad y se deterioran rápidamente más allá del recambio que se realice, observándose notoriamente desgastados.

Que, en los sectores de dormitorio no había mobiliarios ni sillas disponibles y en los sectores comunes tanto las mesas como las sillas resultan insuficientes y se encuentran en mal estado, con arreglos caseros que solo funcionan de manera provisoria.

Que algunas ventanas tenían los vidrios rotos y eran de difícil acceso para poder abrirlas o cerrarlas.

Que los utensillos de cocina, así como los anafes, hornos eléctricos y freezers de los pabellones son insuficientes y fueron adquisiciones de los detenidos allí alojados y en ocasiones no funcionaban y no cuentan con la posibilidad de repararlos.

Que, como asunto que exige una especial atención y que fue objeto de reiterados reclamos por parte de la población alojada, se identificó que durante largos períodos del día la Unidad sufre desabastecimiento de agua, lo cual restringe las posibilidades de higiene personal, de los espacios de alojamiento, limpieza de alimentos y consumo para hidratación de las personas privadas de la libertad. En ese sentido, cabe mencionar que no obstante lo resuelto oportunamente en el habeas corpus que tramitó por ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Roque Saénz Peña y las obras realizadas para solucionar el suministro de agua corriente en la Unidad N°11, éstas resultaron insuficientes para garantizar el abastecimiento mínimo e indispensable de agua potable.

Que se constató la presencia de plagas de cucarachas dentro de los pabellones, lo que se agrava por la falta de higiene que produce el desabastecimiento de agua.

Que, asimismo, se verificó el estado de riesgo que presentan las instalaciones eléctricas de los pabellones debido a la falta mantenimiento y a la presencia de conexiones expuestas y peligrosas. A su vez, se observó que más de la mitad de luminarias de los pabellones no estaban en funcionamiento, por falta de focos o tubos de luz o por rotura del artefacto.

Que se observaron pocos ventiladores instalados, algunos de ellos no rotan y por lo tanto no alcanzan a cubrir el pabellón, mientras que otros no funcionan en absoluto.

Que los pabellones 1 y 2 no poseen patio propio, sino que comparten uno ubicado en la parte delantera de la Unidad, por lo que no es accesible en forma directa y requiere del traslado de las población por la mañana o por la tarde, donde permanecen por aproximadamente 40 minutos. El patio no posee



elementos para recreación o deportes ni área de descanso. Por su parte, los pabellones 6 y 7 que disponen de un patio exclusivo del pabellón, tampoco cuentan con elementos de recreación o deportes, ni área de descanso y tienen acceso a los mismos únicamente hasta las 18.30 horas, lo que es objeto de queja por parte de los detenidos, porque el cierre más tardío permitiría el acceso al aire libre en horarios menos calurosos.

Que, además, algunas piletas de lavado y lavatorios no funcionan. En los sanitarios, algunas duchas tampoco funcionan y no cuentan con puertas, cortinas o tabiques que permitan la intimidad de los detenidos. Se observó agua estancada en los pisos de los baños.

Que las paredes de los sectores de alojamiento se encontraban en mal estado, despintadas, con suciedad acumulada y con marcas de humedad, especialmente en las celdas individuales del CAT.

Que se verificó que hay aulas del sector de Educación que se utilizan para el aislamiento preventivo por COVID-19 de personas privadas de libertad que ingresan o reingresan a la Unidad, para lo cual se llevó a cabo una readecuación de dos aulas que actualmente se denominan como S.A.T., y que consiste en 4 celdas con capacidad para 2 personas cada una. La utilización de aulas con otros fines, sobre todo cuando se adaptan ediliciamente, reduce los espacios para realizar actividades educativas.

Que por su parte, las personas alojadas en el sector de CAT (Celdas de Alojamiento y Tránsito) permanecen encerradas durante 23 horas diarias en celdas de 8m2 sin baño, ni escritorio ni mobiliario y con apenas 1 hora para hablar por teléfono, higienizarse y salir al patio para recreación, pese a que son pocas personas y no se encuentran cumpliendo sanción disciplinaria.

Que, por último, los teléfonos de los pabellones no cuentan con acceso a llamados de cobro revertidos y tienen bloqueado el uso de las características que empiezan con 0-800, lo que es fundamental para la comunicación externa con las defensorías y juzgados, así como con los organismos de DDHH. A su vez, la cantidad de teléfonos bidireccionales para hacer y recibir llamdas eran escasos,

lo que dificulta la comunicación de los detenidos con el exterior y con sus familiares y contribuye a generar conflictos de convivencia.

CONSIDERANDO

- 1. Que cuando las personas se encuentran privadas de libertad permanecen bajo custodia estatal, ya sea que hubieran sido condenadas o se encontraran procesadas, y su vigilancia a cargo específicamente del Servicio Penitenciario Federal, es su deber garantizar que las condiciones materiales de los lugares de alojamiento sean dignas de ser habitadas;
- 2. Que el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) impone a los Estados Parte una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad, quienes no deben ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad y debe garantizarse el respeto de su dignidad en las mismas condiciones aplicables a las personas libres.

En su Observación General Nº 21 sobre ese artículo del PIDCyP, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos interpreta que: "(...) tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte" (párrafo 4).

 Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU (Reglas Mandela) establecen una serie de estándares acerca de las condiciones que deben reunir los sectores de alojamiento de las personas privadas de libertad.



La Regla 13 señala que "los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación".

Respecto a los sanitarios, la Regla 15 menciona que "las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente".

La Regla 21, a su vez, dispone que "todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".

Respecto del acceso a agua, las Reglas 18 y 22 establecen que "se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene" y que "todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."

Finalmente, con relación al esparcimiento y al uso de espacios para ese fin, la Regla 23 prevé que toda persona privada de libertad dispondrá de una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre y que durante ese período recibirán educación física y recreativa, para lo que "se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios".

4. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en

lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: "...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. (...) Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos"¹;

- 5. Que en el mismo orden de ideas, la mencionada Corte IDH se ha pronunciado ante una situación similar a la descripta y al respecto ha señalado que "quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia" ². Asimismo, en relación al derecho a la integridad personal, el tribunal interamericano agregó que el Estado no sólo debe respetarlo, sino que además, es su obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo;
- 6. Que a su vez, la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe "...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice";
- 7. Que la legislación nacional, a través de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad Nº 24.660, modificada por la Ley N° 27.375, concuerda con tales postulados internacionales mencionados

¹ Boletín Nº 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. www.inpec.gov.com

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay", 2 de septiembre de 2004.



anteriormente, y establece en su artículo 58 Capítulo 3 que "el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos";

- 8. Que, del mismo modo, la mencionada ley en su artículo 59 prevé que "(...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos" (el resaltado es propio). También con relación al aseo personal de los presos, el artículo 60 establece "(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene";
- Que, por lo anteriormente expuesto, esta Procuración Penitenciaria entiende que debe darse solución a los temas planteados, garantizando adecuadas condiciones de vida a las personas alojadas en la Unidad N° 11 del SPF;
- 10.Que todas estas consideraciones expuestas son a los efectos de promover y priorizar el respeto por el derecho al trato digno y humano de las personas privadas de libertad;
- 11. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la Ley Nº 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad comprendidas en el Régimen Penitenciario Federal;

12. Que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO (INT) DE LA NACION RESUELVE:

1º RECOMENDAR al Subdirector a cargo de la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña- Unidad Nº11 del SPF que instrumente las medidas necesarias para acondicionar los sectores destinados al alojamiento de la población privada de su libertad. Particularmente, la remodelación de las instalaciones eléctricas, la adquisición e instalación de ventiladores adicionales y la provisión de nuevos colchones para toda la población alojada en el establecimiento, en un plazo de 60 días hábiles.

2º RECOMENDAR al Subdirector a cargo de la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña- Unidad N°11 SPF lleve a cabo las gestiones necesarias para la mejora del sistema de suministro de agua para la higiene personal, limpieza de espacios y el consumo de las personas privadas de libertad, en un plazo de 30 días hábiles.

3º RECOMENDAR al Subdirector a cargo de la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña- Unidad N°11 SPF la ampliación del cronograma de salidas a los patios asignados para recreación en un plazo de 10 días hábiles, y acondicione los patios disponiendo sectores de descanso o mesas y sillas a la sombra, en un plazo de 30 días hábiles.

5° RECOMENDAR al Subdirector a cargo de la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña- Unidad N°11 SPF el cese del aislamiento de personas



privadas de libertad en aulas destinadas a actividades educativas, en un plazo de 15 días.

6° RECOMENDAR al Subdirector a cargo de la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña- Unidad N°11 SPF la ampliación del horario de apertura de celdas para quienes se alojan en el sector CAT, en un plazo de 10 días.

7º PONER EN CONOCIMIENTO a la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios e Interventora del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

8º PONER EN CONOCIMIENTO al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

9º PONER EN CONOCIMIENTO a las y los Jueces/zas a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

10º PONER EN CONOCIMIENTO a los y las Defensores/as Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

11º Registrese, notifiquese y archivese.

RECOMENDACIÓN Nº 920/PPN/22

Ariel Cejas Mellare Procurador Penitenciario Adjunto Interino Procuración Penitenciaria de la Nación